

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 5

Referencia: 5

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1982

Título: APRUEBASE LA TARIFA DIFERENCIAL PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCION 1-82 DE 29/1/82 DECRETADA POR LA JUNTA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 19523

Publicada el: 12-03-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.377

Rollo: 19

Posición: 551

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE. P. VIERNES 12 DE MARZO DE 1982

Nº 19.523

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 5 de 26 de febrero de 1982, por el cual se aprueba el establecimiento de la Tarifa Diferencial para el cobro de los servicios de suministro de agua potable de la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

APRUEBASE EL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA DIFERENCIAL PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

DECRETO No. 5

(de 26 de febrero de 1982)

Por el cual se aprueba el establecimiento de la Tarifa Diferencial para el cobro de los servicios de suministro de agua potable en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase la Tarifa Diferencial para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, establecida mediante Resolución No. 1-82 de 29 de enero de 1982, decretada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la cual para los efectos pertinentes se transcribe a continuación:

RESOLUCION No. 1-82
LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN, establece que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasa de valorización y otras tasas por uso o instalación de sus facilidades, o por los servicios prestados o suministrados por esta Institución. Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, presenta la necesidad de procurar ingresos ordina-

rios adicionales a través de la estructura tarifaria, que le permitan cumplir con todos los compromisos institucionales.

Que el aumento del costo de los insumos que se utilizan en el tratamiento de agua, y el aumento de costo de las materias, bienes y servicios necesarios para la operación y funcionamiento de los sistemas existentes, demandan el incremento de los recursos institucionales.

Que es necesario que la Institución aumente en forma gradual, su participación en el programa de inversiones, de tal forma que permita usar los fondos públicos del Gobierno Central en otras áreas de atención prioritaria.

Que la captación de mayores ingresos, permitirán a la Institución cumplir con los compromisos contractuales existentes con entidades de crédito internacional.

Que se hace necesario obtener fondos suficientes que permitan el financiamiento global de las inversiones aprobadas al IDAAN en la Ley de Presupuesto del presente año y cumplir con el programa de inversiones que debe desarrollarse durante el período --1981-1986.

Que la propuesta de modificación tarifaria consiste en la aplicación de tarifas diferenciales, que permitirán a los usuarios del servicio ubicarse dentro del rango de consumo cónsono con sus necesidades y situación socio-económica.

Que los estudios realizados por técnicos de esta Institución y del Gobierno Central, establecen la impostergable necesidad de aumentar en forma razonable las tarifas vigentes,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Se establece un sistema tarifario de tipo diferencial, para el pago de los servicios de suministro de agua potable en las Ciudades de Panamá, Colón y el Interior de la República.

ARTICULO 2o. Para los efectos de registro y cargo, las tarifas establecidas mediante la presente Resolución se clasificarán en 3 clases:

- Residencial
- Comercial e Industrial
- Oficial

ARTICULO 3o. La tarifa residencial se aplicará a todos los inmuebles utilizados para uso habitacional y se clasificará de la siguiente manera:

a) Tarifa aplicable a los usuarios de las Ciudades de Panamá y Colón y el Interior del país, que registren un consumo hasta de 10 millares de galones mensuales.

b) Tarifa aplicable a los usuarios de las Ciudades de Panamá y Colón y el Interior del país que registren un consumo mayor de 10 millares de galones por mes.

ARTICULO 4o. La tarifa comercial e industrial se aplicará a los usuarios del servicio que desarrollan actividades comerciales e industriales.

ARTICULO 5o. La tarifa oficial se aplicará a las Dependencias del Gobierno Central, Entidades Autónomas, Semi-autónomas y a los Municipios.

ARTICULO 6o. De acuerdo con el tipo de usuario y los rangos de consumo, la tarifa diferencial para el pago de los servicios de suministro de agua potable en todo el país, queda establecida de la siguiente manera:

A. TARIFA RESIDENCIAL APLICABLE A TODOS LOS USUARIOS QUE REGISTREN UN CONSUMO HASTA DE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. *8.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

10 MILLARES DE GALONES MENSUALES

1.- Tarifa aplicable a los usuarios de Panamá y Colón.....B/0,80

2.- Tarifa aplicable a los usuarios del interior del país, a las áreas marginales de las Ciudades de Panamá y Colón, a las viviendas de inquilinato y arrendamiento cuyo canon mensual no sea mayor de B/75,00.....B/0,71

B. TARIFA RESIDENCIAL REGULAR APPLICABLE A TODOS LOS USUARIOS DEL PAÍS QUE REGISTREN UN CONSUMO MAYOR DE 10 MILLARES DE GALONES MENSUALES.

1.- Consumo de 11 a 15 millares de galones.....B/ 1,36

2.- Consumo de 16 a 20 millares de galones..... 1,51

3.- Consumo de 21 a 30 millares de galones..... 1,62

4.- Consumo de 31 a 50 millares de galones..... 1,67

PARAGRAFO No. 1: A los consumos mayores de 50 millares de galones mensuales se les aplicará la tarifa comercial e industrial por el total del consumo.

PARAGRAFO No. 2: En los casos inmuebles donde exista una sola conexión domiciliaria, pero existan 2 o más unidades de viviendas, el rango de consumo se establecerá con base al número de unidades habitacionales existentes.

C. TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1.- Consumo hasta de 10 millares de galones.....B/ 1,15

2.- Consumo desde 11 a 100 millares de galones..... 1,51

3.- Consumo desde 101 a 150 millares de galones..... 1,70

4.- Consumo desde 151 a 200 millares de galones..... 1,81

PARAGRAFO 3: A los consumos mayores de 201,000 galones mensuales de agua potable, se les aplicará una tarifa de B/ 1,6225 por millar de galones por el total del consumo.

D. TARIFA OFICIAL

1.- Consumo hasta 10 millares de galones.....B/ 0,80

2.- Consumo de 11 a 15 millares de galones..... 1,36

3.- Consumo de 16 a 20 millares de galones..... 1,51

4.- Consumo de 21 a 30 millares de galones..... 1,62

5.- Consumo de 31 a 100 millares de galones..... 1,67

6.- Consumo de 101 a 150 millares de galones..... 1,70

PARAGRAFO 4: A los rangos de consumo mayores de 150 millares de galones mensuales, se les aplicará la Tarifa Comercial e Industrial.

ARTICULO 7o. Los consumos mínimos establecidos para las diversas regiones del país son los siguientes:
a) Se establece un consumo mínimo de 8 millares de galones para las Ciudades de Panamá y Colón.

b) Se establece un consumo mínimo de 8 millares de galones para los sectores urbanos y suburbanos del interior del país.

c) Se establece un consumo mínimo de 6 millares de galones para los sectores marginales de Panamá, Colón e interior del país.

d) Se establece un consumo mínimo de 3,500 galones mensuales para los acueductos rurales, construidos mediante el sistema "Junta-Pueblo-Gobierno".

ARTICULO 8o.- En los casos de inmuebles donde no existan instalados medidores de consumo, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, está facultado para estimar los consumos correspondientes, siguiendo las normas y prácticas generalmente utilizadas en la ingeniería sanitaria para tales efectos.

ARTICULO 9o.- El IDAAN se reserva el derecho de exigir la instalación de conexiones individuales a costo del usuario, en todos los locales donde operan actividades comerciales e industriales, aún cuando los mismos estén ubicados en edificios residenciales.

ARTICULO 10o.- Las cuentas por suministro de agua serán presentadas mensualmente para su cobro, de acuerdo con el ciclo de lectura correspondiente. Toda cuenta que no haya sido cancelada en el término de 30 días a partir de la fecha de facturación, sufrirá un recargo del 10% sobre su total.

ARTICULO 11o.- Después de transcurridos 45 días a partir de la fecha de facturación del recibo correspondiente a cada mes, sin que el usuario haya cancelado el valor de la cuenta correspondiente, el IDAAN procederá de inmediato a suspender el suministro de agua potable.

ARTICULO 12.- A todo usuario al cual se le haya suspendido el servicio por razones de morosidad o atendiendo solicitud voluntariamente presentada, deberá pagar en concepto de derecho de reinstalación de servicio, la suma siguiente:
B/ 6,00 en las Ciudades de Panamá y Colón.

B/ 5,00 en los sectores urbanos del Interior de la República.

B/ 4,00 en las áreas suburbanas y rurales del Interior del País y en los sectores marginales de las Ciudades de Panamá y Colón.

ARTICULO 13o. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo mediante el cual se aprueban las tarifas establecidas mediante la misma. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones tarifarias existentes y relacionadas con el cobro de suministro de agua potable en la República de Panamá.

ARTICULO 14o. Esta Resolución modifica en todas sus partes la Resolución No. 8-81 de 23 de octubre de 1981.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de 1982.

(Fdo.) MINISTRO DE SALUD, JORGE A. MEDRANO

(Fdo.) RAUL G. LOPEZ G., SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 2o. Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de 1982.

ARISTIDES ROYOS,
Presidente de la RepúblicaJORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud